

Análisis

Marco legal de los servicios de atención pre hospitalaria (APH) prestados por la Cruz Roja Panameña (CRP)

I. La posibilidad por la CRP de realizar procesos de recuperación de costos y cobrar por los servicios prestados (*referencia a la cuestión 1 de los TDR*)

A título preliminar, es preciso dar una breve explicación sobre la **naturaleza jurídica** y la **reglamentación** de la CRP.

En cuanto a su **naturaleza jurídica**, la CRP es calificada de organización no gubernamental dotada de personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio con derecho a administrarlo. Su naturaleza jurídica es importante, ya que a pesar de haber sido creada y reglamentada por ley, la Cruz Roja no es una entidad pública y, por consiguiente, no se rige por el “*principio de estricta legalidad*” en virtud del cual, las instituciones públicas sólo pueden hacer lo que la ley autoriza expresamente (Artículo 17 de la Constitución). En consecuencia, la Cruz Roja de Panamá puede hacer todo lo que la ley no prohíba (*principio de autonomía*).

Ahora bien, el estatus de la CRP no es idéntico al de cualquier particular en virtud de su **reglamentación**. Históricamente, la CRP fue creada mediante Ley 40 de 1917 (la “Ley de la CRP”), como una *institución* [no gubernamental] *con fines caritativos*, que tiene por función de “*contribuir a atender y cuidar de los enfermos o de los heridos en casos de siniestros públicos y de epidemias que pudieran afligir a la Nación*” (Artículo 2). Como consecuencia de la adhesión de la República de Panamá a las Convenciones de Ginebra en 1967, la República de Panamá procedió a una “*reorganización*” de la Cruz Roja mediante el Decreto 1451 de 1 de agosto de 1968 (el “Decreto de la CRP”), que la reconoce como una “*sociedad autónoma de socorro voluntario y auxiliar de los Poderes Públicos*” y afiliada a la Cruz Roja Internacional. El Decreto de la CRP amplió el espectro de las atribuciones de la Cruz Roja de Panamá, y la dotó de una estructura organizacional completamente autónoma del gobierno, poniendo énfasis en la función de socorro y auxilio y otorgándole mayor funcionalidad.

Como *conclusión intermedia*, podemos indicar que la CRP podrá cobrar por los servicios prestados salvo que (i) exista una prohibición expresa en la ley o en sus reglamentos o (ii) si este cobro es incompatible con la finalidad de la CR.

Para responder de forma más precisa a la pregunta realizada, es preciso responder a las siguientes preguntas:

- ¿Existe una prohibición legal o reglamentaria que impida a la CR cobrar por los servicios prestados?
- ¿El cobro de los servicios prestados es incompatible con la finalidad de la CR?

De nuestro análisis una respuesta negativa parece imponerse en virtud de las normas específicas de la CRP. En primer lugar, el Decreto de la CRP no contiene una norma que prohíba expresamente a la CRP el cobro por los servicios de auxilio prestados. Al contrario, en relación con el patrimonio de la CRP, el artículo 27 del Decreto de la CRP parece autorizar expresamente el cobro por los servicios realizados, al incluir expresamente las “*retribuciones recibidas por los servicios prestados*” como parte de los recursos de la CRP. La norma en comento establece lo siguiente:

“Los recursos de la Cruz Roja Panameña están constituidos por las rentas de sus bienes muebles inmuebles, los fondos recogidos entre el público, las partidas que se estipulen en los presupuestos de las diferentes instituciones del Estado y privada, las retribuciones recibidas por servicios prestados y el 10% de las ganancias de las rifas que se realicen en el territorio nacional.”

En la medida en que las retribuciones recibidas por servicios prestados son reconocidas y previstas como parte del patrimonio de la CRP, el cobro de estas retribuciones por los servicios prestados es, *a fortiori*, una facultad de la CRP. La CRP está legalmente autorizada a cobrar y recibir el pago de los servicios de ambulancia prestados.

Además, el cobro en retribución de los servicios de ambulancia de la CRP no es incompatible con los fines de esta institución. Como organización humanitaria, queda claro que la CRP persigue **fines no lucrativos**. El “*pensamiento generalizado en la SN*” de que su condición de organización humanitaria le impide cobrar en retribución por sus servicios es entendible, pero esta percepción va, en nuestro concepto, más allá de lo que realmente exige el derecho al respecto.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha dado ciertas luces de lo que se entiende por una entidad con fines lucrativos (cuya actividad sería incompatible con la entidad con fines lucrativos) aclarado que las sociedades que persiguen fines lucrativos buscan, mediante sus aportes, generar una ganancia que será distribuida entre los que ofrecieron sus aportes.

“[...] en Derecho se distinguen las asociaciones que no persiguen fines lucrativos de aquellas que así lo hacen: estas últimas son las llamadas sociedades, definidas como: asociación

de dos o más personas que se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el objeto de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

Tenemos entonces que sociedad mercantil se define como un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar. Son también mercantiles las sociedades anónimas, aunque no tengan por objeto actos de comercio.¹

Los elementos fundamentales de las entidades que persiguen fines de lucro son la habitualidad en la realización de actividades comerciales y la distribución de los dividendos entre los accionistas o quienes aportaron para la realización del negocio.

- Aunque sean realizados de forma habitual, los servicios de ambulancia y atención médica no son calificados de actividades comerciales, incluso cuando los mismos son prestados por hospitales o entidades privadas de conformidad con el artículo 2 del Código de Comercio. Se tratan de servicios de carácter civil y a costo bajo en los que no existe la especulación mercantil;
- Los ingresos por el pago de los servicios prestados por la CRP no son distribuidos como dividendos entre “miembros” o “accionistas” de la organización. Estos recursos entran al patrimonio de la CRP en un “proceso de recuperación de costos”.

La analogía con otro tipo de entidades que tampoco persiguen fines lucrativos parece confirmar que, en el derecho panameño, la finalidad no lucrativa de la CR no es incompatible con el cobro de retribuciones que tienen por objeto la **recuperación de costos**. Ilustraciones en el derecho panameño de entidades sin fines de lucro a las que la ley autoriza a realizar actividades remunerativas son las fundaciones de interés privado y las cooperativas.

Las fundaciones de interés privado, regidas por la Ley 25 de 1995, están incluso autorizadas a realizar actividades comerciales no habituales, siempre que el recurso generado por tales actividades sea dedicado exclusivamente a los fines de la fundación:

Artículo 3. Las fundaciones de interés privado no podrán perseguir fines de lucro. No obstante, podrán llevar a cabo

¹ CSJ, Sala Tercera, Sentencia de 21 de septiembre de 1998.

actividades mercantiles en forma no habitual, o ejercer los derechos provenientes de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles que integren el patrimonio de la fundación, siempre que el resultado o producto económico de tales actividades sea dedicado exclusivamente a los fines de la fundación.

Por su parte, la Ley 17 de 1997 sobre las cooperativas establece en su artículo 6 que “*las cooperativas son asociaciones formadas por personas naturales que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicio, de beneficio económico y social, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados*”. En la vida del país, las cooperativas ejercen habitualmente actividades de préstamo con intereses equiparables a actos de comercio de conformidad con el artículo 2 del Código de Comercio.

En conclusión, no parece existir nada que impida legalmente a la CRP, en su calidad de entidad no gubernamental y con carácter humanitario, a proceder al cobro por los servicios de ambulancia prestados en Panamá, siempre y cuando (i) el cobro sea razonable, sea parte de un proceso de recuperación de costos y (ii) los beneficios sean reutilizados para la persecución de los fines legales y reglamentarios de la CRP².

² Un punto adicional que no ha sido tratado está relacionado con los subsidios que recibe la CRP de parte del Estado panameño. En caso de que la prestación de servicios de ambulancia esté subvencionada total o parcialmente por el Estado, será preciso verificar si el cobro de retribuciones por los servicios de ambulancia brindados sería contrario a compromisos específicos adquiridos por la CRP como entidad subsidiada, para lo cual será preciso analizar las resoluciones que otorgan los subsidios y las reglas generales sobre los subsidios estatales.

II. El amparo de la Ley 57 de 30 de Noviembre de 2016 a los voluntarios de la CRP que reciben una remuneración “viatica” por parte de otra institución (referencia las cuestiones 2 de los TDR)

La Ley 57 de 30 de Noviembre de 2016 establece una **protección legal** para las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias, las cuales quedan “*exceptuadas*” de responsabilidad administrativa, civil y penal por los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir a la persona asistida, socorrida o auxiliada.

El articulado de la Ley 57 define de forma precisa las circunstancias (ámbito de aplicación material) así como las personas que se encuentran amparadas por esta protección legal (ámbito de aplicación personal).

Por consiguiente, es preciso determinar si los voluntarios de la CRP que brindan el servicio de asistencia pre hospitalaria (“**APH**”) entran en, al menos, una de las categorías de personas protegidas definidas por la Ley 57 cuando reciban una remuneración “viatica” por otra institución (como SINAPROC).

Para responder a esta cuestión, verificaremos aquí si se cumplen los requisitos en cuanto al ámbito de aplicación personal de la Ley, debiendo precisarse que los relacionados al ámbito de aplicación material de la Ley serán analizados en el marco de la respuesta a la cuestión 3 de los TDR.

El artículo 1 de la Ley 57 de 2016 define las personas que benefician de la protección legal, al establecer lo siguiente:

“Quedan exceptuados de responsabilidad administrativa, civil y penal por los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir a la persona que hubiera asistido, socorrido o auxilio:

- 1. Las **personas autorizadas** conforme a leyes especiales para ejercer las profesiones de doctor en medicina, enfermeras, técnicos en enfermería, licenciado y técnico en urgencias médicas, así como los **voluntarios de organismos no gubernamentales de apoyo humanitario, siempre que cuenten con certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y presten primeros auxilios o asistencia de emergencia fuera de su empleo o labores regulares, de manera voluntaria y gratuita, a quien lo requiera**”.*
- 2. Los miembros de los servicios de seguridad pública, del **Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)**, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de*

la República de Panamá y del Sistema de Protección Institucional, así como el personal técnico de custodia del Sistema Penitenciario e inspectores de tránsito de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, considerados primeros respondientes, siempre que hayan aprobado el Curso de Primer Respondiente y presten primeros auxilios o asistencia de emergencia a la persona que lo requiera.

3. La persona que cuente con certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y preste primeros auxilios o asistencia de emergencia o urgencia a quien lo requiera.

La excepción prevista en esta Ley no será aplicable cuando los actos u omisiones realizados constituyan dolo, según lo establecido en la Ley”.

La norma en comento confirma que los voluntarios de la CRP son personas que benefician de la protección legal. En efecto, si los voluntarios no pueden prevalecerse de su calidad de “voluntarios” bajo el ordinal 1 del artículo 1 de la Ley (1), lo podrían ser con arreglo al ordinal 3 del mismo artículo (2).

1. El beneficio de la protección legal en calidad de voluntario de la CRP (ordinal 1 del artículo 1 de la Ley 57):

Para beneficiar de la protección legal en calidad de voluntario, la persona debe:

- Actuar dentro de un organismo no gubernamental de apoyo humanitario;
- Contar con certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y limitar la prestación a primeros auxilios o asistencia de emergencia;
- Brindar la asistencia fuera de su trabajo o labor regular, de manera voluntaria y gratuita; y
- Brindar la asistencia a una persona que lo requiere.

Los dos primeros y el último requisito no requieren mayores explicaciones. De hecho, no hay duda que los voluntarios de la CRP pertenecen a un organismo no gubernamental de apoyo humanitario, ya que la CRP ha sido oficialmente reconocida por el Gobierno como una Sociedad Autónoma de Socorro voluntario, auxiliar de los Poderes Públicos y, particularmente, como servicio auxiliar de las *Fuerzas Armadas* (Ley de 1917 que funda la CRP y artículo 2 del decreto 1451 de 1968 que la reorganiza), concepto reemplazado hoy por el de Fuerza Pública.

Asimismo, el requisito relacionado con la necesidad de contar con una certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y que la asistencia se limita bien a la prestación de

primeros auxilios o asistencia de emergencia, tampoco suscita mayor análisis. Se trata de una condición mínima para ser aceptado como voluntario.

Nos concentraremos en el tercer requisito que suscita más duda, lo cual establece los dos criterios que permiten considerar la persona que brinda la asistencia pre hospitalaria como “voluntario”. Según la disposición legal, puede calificarse como voluntario la persona que brinda la asistencia (i) *fuera de su empleo o labor regular*, y (ii) de manera *voluntaria y gratuita*.

Esta disposición implica que, para ser considerado como voluntario de la CRP, la persona que tiene un empleo regular en otra institución debe actuar *fuera de sus horarios laborales*, sin recibir *por este servicio* de asistencia pre hospitalaria con CRP remuneración alguna, provenga esta de la CRP o del SINAPROC.

Al contrario, la persona que brindaría la asistencia pre hospitalaria en el marco de la CRP no podría ser considerada como voluntario para los efectos de este artículo si esta persona realiza este servicio a cambio de una remuneración de CRP o de SINAPROC (aunque fuere esta en términos de hora extra por sus servicios en SINAPROC, por ejemplo).

En consecuencia, resulta difícil que los voluntarios puedan beneficiar de la protección legal consagrada por la Ley en calidad de voluntario de un organismo no gubernamental de apoyo humanitario.

Lo que es susceptible de debate es si la remuneración se realiza por medio de un viatico o una dieta que sirva para cubrir los costos del tiempo del voluntario en el trabajo. No entraremos en los detalles de esta discusión en la medida en que, como observaremos, el numeral 3 parece confirmar que los voluntarios están amparados.

2. El beneficio de la protección legal en calidad de titular de certificación en primeros auxilios básicos o avanzados (ordinal 3 del artículo 1 de la Ley)

En la redacción del artículo 3 hemos encontrado una curiosidad desde el punto de vista de la técnica legislativa. Mientras que los numerales 1 y 2 del artículo 3 se esfuerzan en definir de manera precisa los beneficiarios y las exigencias específicas para que estas personas puedan beneficiar de la ley³, el numeral 3 parece romper con los dos primeros numerales, al incluir

³ Las personas autorizadas conforme a leyes especiales para ejercer las profesiones de doctor en medicina, enfermeras, técnicos en enfermería, licenciado y técnico en urgencias médicas, así como, bajo estrictos requisitos, los voluntarios de organismos no gubernamentales de apoyo humanitario (ordinal 1), los miembros de los servicios de seguridad pública, del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y del Sistema de Protección Institucional, así como el personal técnico de custodia del Sistema Penitenciario e inspectores de tránsito de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ordinal 2)).

dentro de la protección legal a cualquier persona que posea una “*certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y preste primeros auxilios o asistencia de emergencia o urgencia a quien lo requiera*”.

Como puede observarse, extendiendo la protección a **cualquiera persona**, siempre que **(i)** cuente con certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y **(ii)** limite su actuación a la prestación de primeros auxilios o asistencia de emergencia o urgencia a quien lo requiera.

Habida cuenta de que, fundamentalmente, todo voluntario de la CRP cuenta con una certificación de primeros auxilios básicos y/o avanzados, los voluntarios se encuentran amparados por la protección legal de la Ley.

En conclusión, los voluntarios de la CRP que reciben una remuneración por parte de SINAPROC pueden ser amparados por la Ley con arreglo al ordinal 3 del artículo 1 cuando y siempre (i) cuenten con certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y (ii) limiten su actuación a la prestación de primeros auxilios o asistencia de emergencia o urgencia a quien lo requiera.

III. El amparo de la Ley 57 de 30 de Noviembre de 2016 a los eventos programados (referencia a la cuestión 3 de los TDR)

Como lo analizamos arriba, la Ley 57 de 30 de Noviembre de 2016 establece una exoneración de responsabilidad administrativa, civil y penal a las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias por los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir a la persona que hubiera asistido, socorrido o auxiliado, siempre y cuando se cumplen los requisitos cumulativos relacionados a las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias (1. ámbito de aplicación personal de la Ley) y a las circunstancias específicas en las cuales estas personas actúan (2. ámbito de aplicación material de la Ley).

Nos enfocaremos acá en este segundo requisito para determinar si la Ley se aplica cuando se trata de eventos programados donde existan emergencias que no sean situaciones accidentales.

El artículo 3 de la Ley que especifica las circunstancias en las cuales la exoneración de responsabilidad se aplica, prevé expresamente que esta exoneración se puede aplicar en situación de urgencia o de emergencia (artículo 3.1):

“No serán responsables quienes actúan según lo previsto en los artículos 1 y 2, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- 1. Que se presente una situación de **urgencia o emergencia**;*
- 2. Que la situación de emergencia **no sea causada por la persona que presta el auxilio o asistencia**;*
- 3. Que la ayuda prestada, **cuenta con el consentimiento de la víctima o su tutor legal cuando se trate de un menor de edad.***

En el caso de la última circunstancia prevista en este artículo, si la víctima estuviera inconsciente para dar su consentimiento o no estuviera presente el tutor u otra persona responsable para darlo, se entenderá que no se requiere consentimiento.”

La Ley de 2016 no define la urgencia ni la emergencia. Sin embargo, se podría deducir el criterio de distinción entre ellas del artículo 4.4 de la Ley 31 de 3 de junio de 2008 que regula la profesión de Técnico en Urgencias Médicas (TUM) y dicta otras disposiciones, el cual establece lo siguiente:

*“la urgencia médica es la situación que se le presenta de improviso a una persona por su condición crítica de salud, **por un accidente o por una emergencia** y requiere una atención inmediata que, de no recibirla, puede peligrar su vida”.*

En efecto, esta disposición parece referirse a dos tipos de situación: la **urgencia** que implica una situación accidental o sea un evento imprevisible, y la **emergencia** que ocurre durante un evento previsible o programado.

Según esta interpretación, se entendería un ámbito de aplicación amplio del artículo 3.1 de la Ley, lo cual incluiría eventos imprevisibles (situación de urgencia) como eventos previsibles o programados (situación de emergencia).

En conclusión, la protección legal de la Ley de 2016 se podría aplicar a los voluntarios que cumplen con los requisitos previstos al artículo 1.1 y que actúan en casos de eventos imprevisibles (situación de urgencia) como en casos de eventos previsibles o programados (situación de emergencia).

IV. Las personas competentes para brindar la asistencia pre hospitalaria (APH) (referencia a las cuestiones 3, 5 y 6 de los TDR)

La determinación de las personas competentes para brindar la APH resulta del análisis de la Ley 31 de 3 de junio de 2008 que regula la profesión de Técnico en Urgencias Médicas (TUM) y dicta otras disposiciones, así como de la Ley 57 de 30 de noviembre de 2016 estableciendo la protección legal para las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias.

La Ley de 2008 reconoce a los TUM la exclusividad para brindar la asistencia pre hospitalaria de evaluación, primeros auxilios y estabilización del paciente antes y durante su traslado a los servicios de urgencia.

El artículo 2 de la Ley de 2008 reconoce la exclusividad de los TUM en los siguientes términos:

“Los profesionales Técnicos en Urgencias Médicas tienen formación universitaria y están debidamente entrenados científica, técnica y prácticamente para ejecutar labores pre hospitalarias de evaluación, primeros auxilios y estabilización del paciente antes y durante su traslado a los servicios de urgencia”.

Por su parte, el artículo 3 establece la necesidad de supervisión de un médico idóneo:

“La atención que brinde el Técnico en Urgencias Médicas en el ambiente pre hospitalario hasta la entrega del paciente a los servicios de urgencia estará bajo la responsabilidad y supervisión de un médico idóneo, preferiblemente especialista en Urgencias Médico-quirúrgicas, quien impartirá las instituciones pertinentes.”

Además, el artículo 12 prevé lo siguiente:

“Las instituciones de salud, públicas y privadas, y demás instituciones del Estado que mantengan vehículos marítimos, aéreos o terrestres dedicados a la atención de urgencias médicas pre hospitalarias están en la obligación de tener profesionales Técnicos en Urgencias Médicas para asistir al paciente que necesite de esta atención, que es soporte a la vida humana.”

Resulta de estas disposiciones que:

- La APH hasta la entrega del paciente a los servicios hospitalarios de urgencia los TUM son los únicos que pueden atender al paciente;
- La presencia del TUM así como la de un médico idóneo quien imparta las instrucciones pertinentes se requiere siempre en vehículos dedicados a la atención de urgencias médicas pre hospitalaria.

Sin embargo, la exclusividad de los TUM no implica que otras personas, bajo ciertos parámetros, no puedan actuar o apoyar.

Como lo analizamos arriba, además de los TUM y de los profesionales del sector salud mencionados en su artículo 1.1, así como además de la persona que actúa de forma fortuita e inesperada con buena intención (artículo 2.1), la Ley de 2016 extiende su protección legal a otras categorías de personas y a cualquiera persona siempre y cuando **(i)** cumplen con el requisito mínimo de contar con certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y **(ii)** limiten su acción a prestar primeros auxilios o asistencia de emergencia a la persona que lo requiera. Esta disposición confirma que otras personas tienen la facultad – y en algunos casos, la obligación – de brindar auxilio a quienes lo necesitan, ostenten o no la condición de TUM o médico idóneo.

En conclusión, resulta de la doble lectura de las disposiciones de la Ley de 2008 y de las de la Ley de 2016 que:

- **Los voluntarios no profesionales de la CRP pueden brindar la APH cuando cumplan con los requisitos (i) y (ii) de la Ley de 2016;**
- **Debido a que esta APH quede la exclusividad de los TUM en virtud de la Ley de 2008, los voluntarios deben actuar siempre en segundo recurso y bajo las instrucciones del TUM.**

V. Marco legal de la cobertura de eventos (referencia a la cuestión 4 de los TDR)

En relación con la primera parte de esta pregunta, ¿existe una ley que regule la cobertura de estos eventos programados?, no hemos encontrado legislación especial que reglamente la cobertura de eventos programados, aunque o es de excluir que exista algún tipo de reglamentación sobre el tema a nivel de cada municipio del país.

La segunda parte de esta pregunta, consistente en determinar si la protección legal de la Ley 57 de 2016 se aplica a los voluntarios no profesionales que brindan asistencia en los eventos programados, la respuesta es afirmativa por las razones explicadas en la pregunta III (es decir, los voluntarios no profesionales de la CRP están amparados por la Ley 57 de 2016 en virtud del artículo 1, ordinales 1 y/o 3, y del).

VI. Empleo de vehículos que no se llaman “ambulancias” para prestar la APH (referencia a la cuestión 5 de los TDR)

Entendemos que existen vehículos de ambulancia de algunos comités de CRP se les cambian el nombre de “ambulancia” por “unidad de rescate” o “unidad de socorrismo” y la interrogante es si estos vehículos de la CRP pueden ser utilizados para prestar el servicio de APH.

Lo que permite distinguir un servicio que brinda la APH en el derecho panameño es la Estrella de la Vida o Cruz de la Vida, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 31 de 3 de junio de 2008:

“La Estrella de la Vida o Cruz de la Vida es el emblema que identifica al profesional Técnico en Urgencias Médicas y a los vehículos que se destinan para brindar la atención pre hospitalaria.”

Cabe indicar que, de conformidad con la legislación panameña, los vehículos pertenecientes a la CRP que sean utilizados para actividades de APH, socorro y/o rescate – aun si no tienen la denominación de ambulancias – gozan de las mismas prerrogativas que las ambulancias. En particular, a los vehículos de la CRP les está expresamente reconocido el *pasó preferencial o prioritario*, la posibilidad de instalar sirenas o señales acústicas especiales y señales rotativas.

En efecto, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá” establece en su artículo 146 lo siguiente:

*Artículo 156. Tienen **prioridad de paso**⁴ en las vías de circulación:*

⁴ La prioridad de paso es definida en el artículo 3 en los términos siguientes : “Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se tomarán como base sustentadora las siguientes definiciones:
Prioridad. Paso preferencial de vehículos con relación al uso de las vías que comprende los vehículos de funcionarios autorizados, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional, ambulancias y otros casos de emergencia, además de cualquier otro que establezca la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

c. Las ambulancias u otros vehículos de socorro, cuando atiendan un llamado de emergencia o transporten enfermos o heridos a centros de atención médica.

Es necesario resaltar que el Decreto sobre el Tránsito incluye dentro de la categoría de “*otros vehículos de socorro*” a los vehículos de la CRP, en la medida en que sus artículos 9 y 46, al referirse a los vehículos de socorro, ambulancias y otros que tienen prioridad de paso, menciona expresamente los vehículos pertenecientes a la CRP:

*“Artículo 9. Solamente podrán utilizar señales acústicas especiales, como sirenas y otras de cualquier clase y sonido, los siguientes vehículos:
b. Los pertenecientes a la Policía Nacional, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la Policía Técnica Judicial, al Sistema Nacional de Protección Civil, a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y las ambulancias.”*

[...]

*Artículo 46. Solamente podrán utilizar las señales luminosas especiales, sean rotativas o de destello, los vehículos que a continuación se detallan:
a. De color rojo, los que estén al servicio de la Presidencia de la República, de la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, la Cruz Roja Nacional y las ambulancias.*

En conclusión, los vehículos de la CRP – aun cuando no tengan la denominación de ambulancia – son reconocidos por el derecho panameño como vehículos de rescate con todas las prerrogativas establecidas en la legislación de tránsito terrestre.

Es preciso que la CRP se asegure, además, que estos vehículos tengan como emblema la Estrella de la Vida o la Cruz de la Vida para identificarse como prestadores del servicio de APH.

Es preciso mencionar que en estos vehículos que se dedican al APH debe haber al menos un TUM con un médico idóneo.